



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501659551



Bogotá, 18/12/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.
CARRERA 25 No 39 - 18 OFICINA 101
BUCARAMANGA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

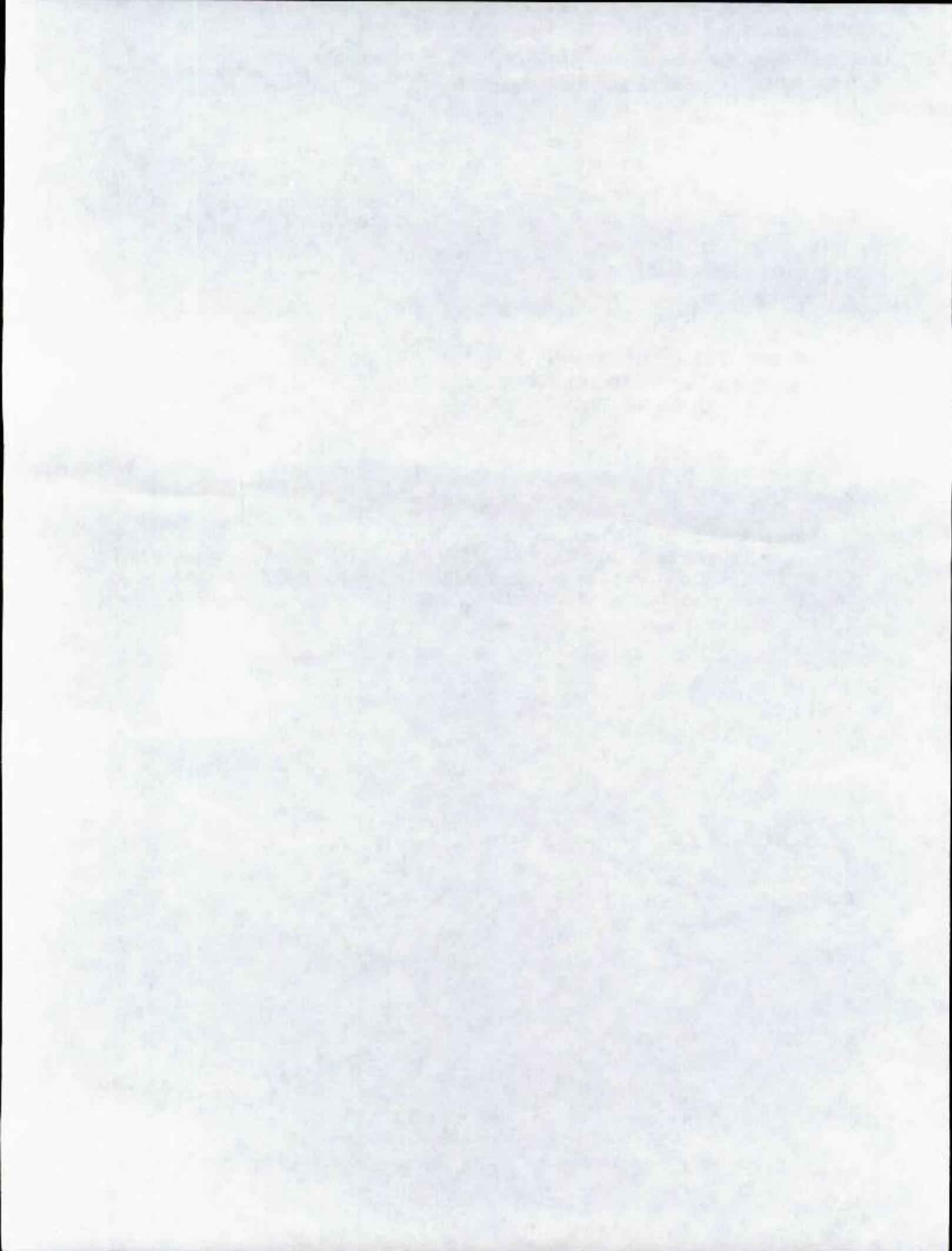
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 68262 de 15/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



262
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 68262 DEL 15 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con N.I.T. 890.270.131-3 contra la Resolución N° 47249 del 25 de septiembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 de artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 371342 del 30 de junio de 2015 impuesto al vehículo de placa UYP-433 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 50335 del 26 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con N.I.T. 890.270.131-3, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)"* en concordancia con el código 531 *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."*, dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 23 de octubre de 2016, la empresa presentó escrito de descargos el cual quedó radicado bajo el No. 2016-560-093591-2 el día 02 de noviembre de 2016.

RESOLUCIÓN N°.

68262 del 15 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con N.I.T. 890.270.131-3 contra la Resolución N° 47249 del 25 de septiembre de 2017.

Que mediante Resolución N° 47249 del 25 de septiembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con N.I.T. 890.270.131-3, con multa de 10 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015 por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 531. Esta Resolución quedó notificada por aviso el día 18 de octubre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-100501-2 del 23 de octubre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante legal, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante legal de la empresa sancionada solicita revocar en todas sus partes la Resolución N° 47249 del 25 de septiembre de 2017, con base en los siguientes argumentos:

- Manifiesta la empresa que la infracción corresponde única y exclusivamente al operador del vehículo, ya que el mismo manifiesta que está cobrando el pasaje aceptando que es un servicio no autorizado.
- No existe prueba alguna que la empresa no haya dado el extracto de contrato al operador del vehículo.
- Se vulnero el debido proceso al no haber vinculado a la propietaria del vehículo y al operador del vehículo.
- Indica su inconformidad de la valoración que se le dio a las pruebas.
- Solicita la práctica del testimonio del operador y del propietario del vehículo implicado.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con N.I.T. 890.270.131-3 contra la Resolución N° 47249 del 25 de septiembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 10 SMMLV vigente para el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

RESOLUCIÓN N°.

del 68262 15 DICIEMBRE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con N.I.T. 890.270.131-3 contra la Resolución N° 47249 del 25 de septiembre de 2017.

INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

Es importante recordarle a la investigada que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Así las cosas es claro que la investigada el día 30 de junio de 2015, permitió que el vehículo de UYP-433, transitara en una modalidad diferente a la que se encuentra autorizada la empresa, teniendo en cuenta que se encontraba cobrándoles directamente a los pasajeros por el servicio prestado.

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso, esta Delegada debe aclararle que efectivamente la misma existe en la medida que es el mismo quien debe desvirtuar los hechos, pues esta Superintendencia cuenta con el Informe de la autoridad competente que lo culpa de los hechos ocurridos, por lo tanto es deber de la misma si quiere controvertir o negar los hechos, demostrarlo, ergo de no ser así esta actuación administrativa se basaría únicamente en el informe único de infracciones de transporte, quedándose este Despacho sin más juicios de valor y percepción que los contentivos en el expediente; por ende es el deber procesal de la empresa con la actuación administrativa que esta aporte los medios probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para que se pueda llegar a la plena convicción de su inocencia.

VINCULACIÓN A LA INVESTIGACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES.

Es necesario aclarar que, las conductas desplegadas de la prestación del servicio de transporte, se encuentran inmersas las obligaciones y deberes de la empresa de vigilar, por el correspondiente cumplimiento de las normas que regulan el sector de transporte. La ley otorga a las empresas de transporte público la operación del servicio de transporte, bajo la sujeción de los principios orientadores de la Constitución Política, como la seguridad, prevención y vigilancia del servicio, por ello es deber y responsabilidad de la empresa de velar por la excelente prestación del mismo.

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor; adicional a ello la empresa podrá repetir contra terceros interponiendo las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en lo que concierne en al presente investigación administrativa, este Despacho solo podrá sancionar a las empresas vigiladas.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con N.I.T. 890.270.131-3 contra la Resolución N° 47249 del 25 de septiembre de 2017.

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discute la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló:

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades."

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se cause el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiladoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el

RESOLUCIÓN N°.

del

6 8 2 6 2

1 5 DIC. 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con N.I.T. 890.270.131-3 contra la Resolución N° 47249 del 25 de septiembre de 2017.

incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.”¹ (Subrayado de la Sala).”

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal, el parque automotor, minimizar los riesgos, tomar medidas para prevenir las faltas y en general de las actividades propias de su objeto social lo anterior dentro del marco legal.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Frente a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de pruebas mediante las cuales se llegaría a demostrar la responsabilidad de la empresa, se hará un análisis jurídico de las mismas y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que “(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)” y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que “(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)”.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba “(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)”.

Ahora de acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

RESOLUCIÓN N°. 68262 del 15 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuso por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con N.I.T. 890.270.131-3 contra la Resolución N° 47249 del 25 de septiembre de 2017.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 50335 del 26 de septiembre de 2016.

Por otra parte, de acuerdo a la solicitud hecha por la investigada la suscrita procederá hacer el correspondiente análisis del rechazo de las pruebas:

- Testimonio de la propietaria del vehículo del vehículo de placa UYP-433

Se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a los hechos investigados toda vez que el señor no tuvo percepción directa de los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenara su práctica.

- Testimonio del operador del vehículo de placa UYP-433

Es de aclararle a la empresa que el testimonio es inconducente puesto que es ineficaz para poder demostrar que el mismo no cambio la modalidad del servicio, de igual manera es importante dejar en claro que el IUIT es un documento público por su naturaleza, por tanto se presume autentico y goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación, por tanto la empresa no logro demostrar por ningún medio que efectivamente el conductor del vehículo no realizo cambio de la modalidad del servicio que se encontraba prestando.

Luego de analizar lo expuesto anteriormente, esta delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se están cumpliendo todos los presupuestos propios del acto administrativo, toda vez que se están respetando los presupuestos mínimos ya mencionados y se respeta de antemano derechos propios e intrínsecos tanto de las personas jurídicas como los de las naturales como al debido proceso y a la defensa.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 47249 del 25 de septiembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la

RESOLUCIÓN N°. del

68262 15 DICIEMBRE 2017
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con N.I.T. 890.270.131-3 contra la Resolución N° 47249 del 25 de septiembre de 2017.

TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con N.I.T. 890.270.131-3, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

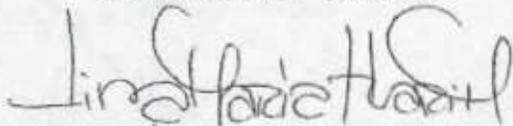
ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. Identificada con N.I.T. 890.270.131-3, en su domicilio principal en la ciudad de BUCARAMANGA / SANTANDER, en la dirección CR 25 NO. 39-18 OF. 101, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 68262 15 DICIEMBRE

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



Inicio | Inicio | Inicio | Inicio | Inicio

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	BUCARAMANGA
Número de Matricula	0000065384
Identificación	NIT 890270131 - 1
Último Año Renovado	2005
Fecha Renovación	
Fecha de Matricula	19980106
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	AGENCIA
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Aliado	No



Actividades Económicas

1401101 - TRANSPORTE URBANOS DE CARGA POR CARRETERA

Información de Contacto

Municipio Comercial	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Comercial	CR 25 NO. 39-18 OF. 101
Teléfono Comercial	06421158
Municipio Fiscal	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Fiscal	CR 25 NO. 39-18 OF. 101
Teléfono Fiscal	0
Correo Electrónico	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip. Mat.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.	BUCARAMANGA	Sucursal				
		TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES S.A. BARRANCABERMEJA	SUCURSAL PUERTO WILCHES	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

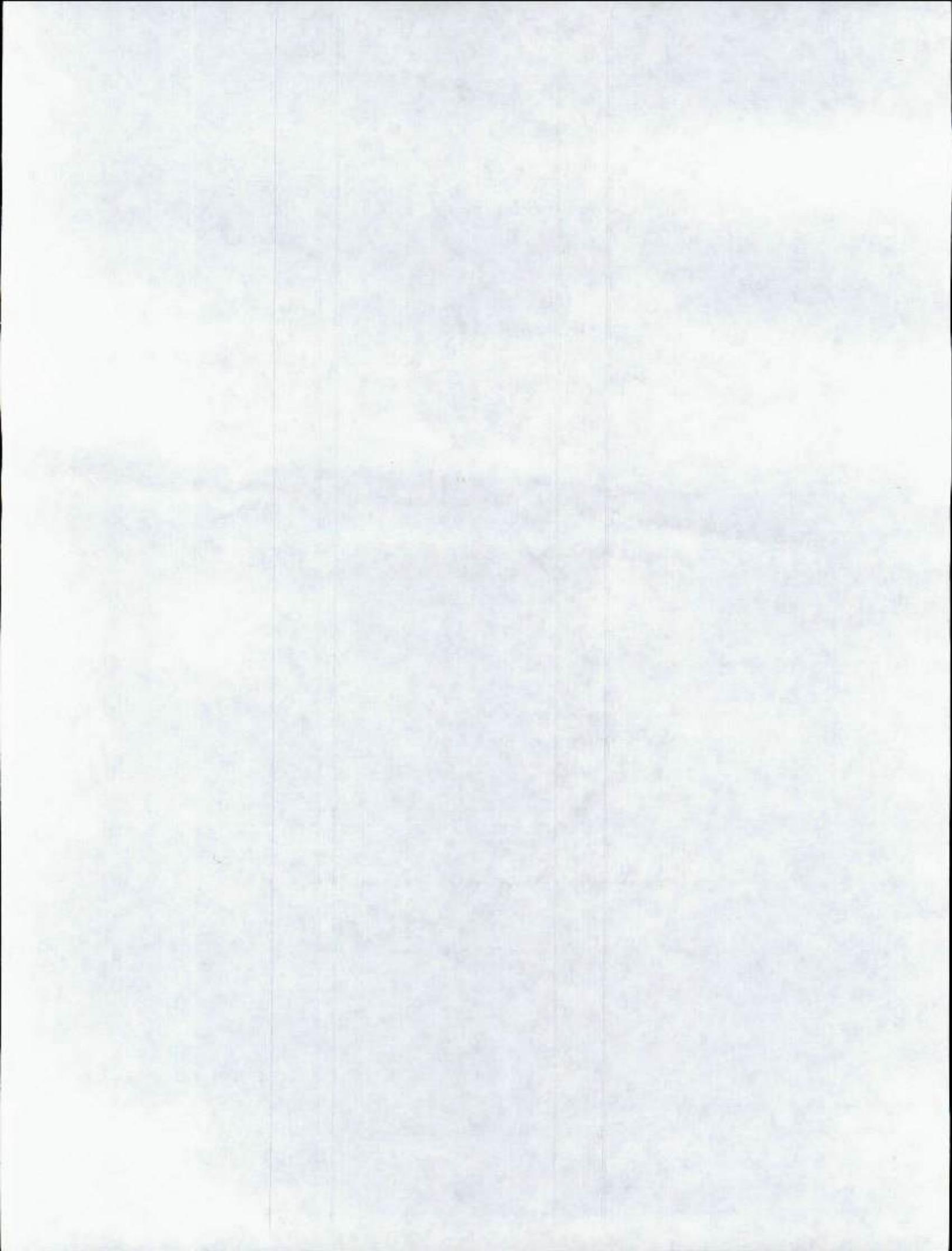
Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matricula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión carlosalvarez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501659551



Bogotá, 18/12/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.
CARRERA 25 No 39 - 18 OFICINA 101
BUCARAMANGA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

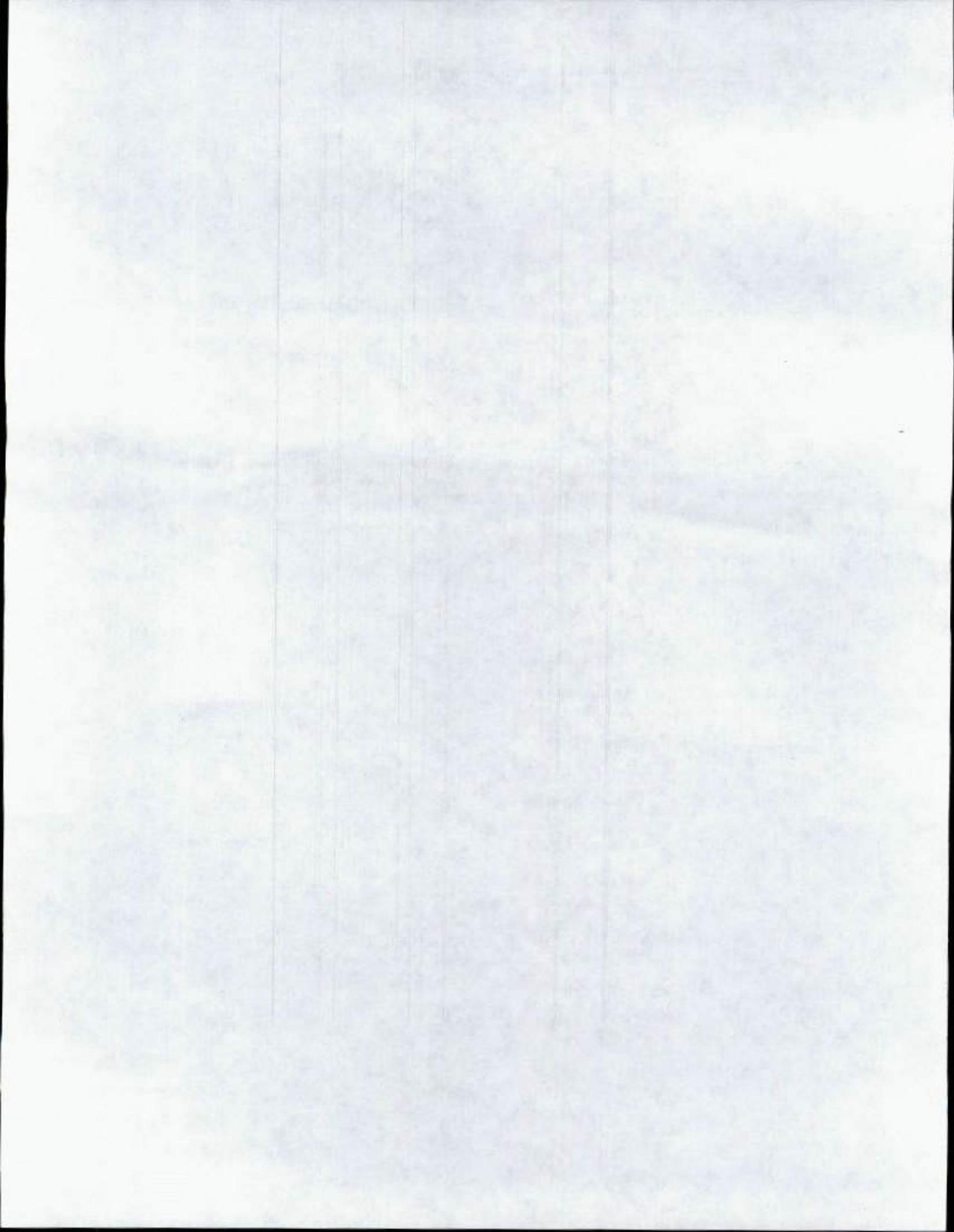
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 68262 de 15/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.
CARRERA 25 No 39 - 18 OFICINA 101
BUCARAMANGA -SANTANDER



Servicio Postal
Nacional S.A.
NT 8010017-6
C.R. 25 DE MAYO DE
1958 No. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 288-2, San
Isidro

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311296

Envío: RN87052398CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE
LOS ANDES LA TEA S.A.

Dirección: CARRERA 25 No 39 - 18
OFICINA 101

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 58000253

Fecha Pre-Admisión:

21/12/2017 18:53:07

Mn. Transporte Lic. de carga 0001
del 2005/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Esste Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Pacamado
	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	
	<input type="checkbox"/> Falcoado	<input type="checkbox"/> Aparlado Clausurado	
	<input type="checkbox"/> Fuera Mayor		
Fecha 1: 23 DIC 2011		Fecha 2: 27 DIC 2011	
Nombre del distribuidor: JOHN Gutierrez		Nombre del distribuidor: Pedro Julio Villalba	
C.C. 18873743		C.C. 91.223.671	
Centro de Distribución: <i>petre de la fabrika</i>		Centro de Distribución:	
942 000 4122 883			

